## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**DE:** SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
**FECHA:** 20/11/2024.
**REFERENCIA:** Resolución N° 244, proceso SRDI-018-2023.

La Secretaría de Hacienda Departamental, en cumplimiento del artículo 396 del Estatuto de Rentas Departamental- ordenanza 766 de 2018, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la notificación por aviso, al señor JOSE FULGENCIO DELGADO, identificado con C.C No. 16.722.843, para notificación personal del Acto Administrativo:

| | |
|---|---|
| Nombre | Resolución N° 244 "Por la cual se resuelve la situación jurídica de productos sujetos al impuesto al consumo y/o participación" |
| Fecha de Expedición | 18 de octubre de 2024 |
| Autoridad que la expide | Secretaría de Hacienda Departamental |

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de las verificaciones realizadas en las páginas oficiales a las que tiene acceso la Entidad (RUES-RUNT- RENTAS.PUTUMAYO.GOV.CO) no se estableció una dirección para notificación personal.

Que, el artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental, establece que, "Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación, que incluirá mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

Así las cosas, se notifica

### PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

"**Primero:** CONFIRMAR la responsabilidad del señor JOSE FULGENCIO DELGADO, identificado con C.C. N° 16.722.843) por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de tenedor de los productos mencionados en el ordinal 1 del acápite de antecedentes, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.
**Segundo:** APREHENDER los productos relacionados en la presente resolución.

**Tercero:** ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos relacionados en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamentales.

**Cuarto:** DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente Resolución.

**Quinto:** Contra la presente resolución de decomiso, procede el recurso de reposición y apelación conforme el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Sexto:** Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**Séptimo:** En firme este auto, continúese con el trámite correspondiente."

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el inciso primero del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental, y Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y toda vez que se desconoce la información exacta sobre el destinatario, se procede a notificar por medio de aviso, el acto administrativo adjunto, mediante la página web y en cartelera de la Gobernación del Putumayo, a fin de garantizar el debido proceso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso del lugar de acceso al público que se designe.

Se anexa el acto administrativo a notificar, en siete (07) folios.

Atentamente;

NATALY VIVIANA MELO MACHABAJOY
Secretaria de Hacienda Departamental

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Elaboró | Angela María Flórez Bermúdez | Abogada de Apoyo | SHD – área de Rentas | |
| Revisó | William Giovanny Coral Burbano | Profesional Especializado | | |

# RESOLUCION N° 244

"Por la cual se resuelve la situación jurídica de productos sujetos al impuesto al consumo y/o participación"

| | |
|---|---|
| ENTIDAD | Gobernación del Putumayo |
| SECRETARÍA | Secretaría de Hacienda Departamental |
| DEPENDENCIA | Área de Rentas |
| RADICACIÓN | SRDI-018-2023 |
| INVESTIGADO | JOSE FULGENCIO DELGADO |
| IDENTIFICACIÓN | 16.722.843 |
| CELULAR | 3116195656 |
| MUNICIPIO | Puerto Guzmán (P) |

## LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Constitución Política, la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1816 de 2016 y en especial por lo dispuesto en el Estatuto de Rentas Departamental- Ordenanza 766 de 2018 y demás normas concordantes; procede a resolver el presente asunto, bajo los siguientes supuestos;

## I. IDENTIDAD DEL PROCESADO

La persona vinculada a la presente actuación es el señor JOSE FULGENCIO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.843, en calidad de tenedor de las mercancías.

## II. ANTECEDENTES:

1. El día 1 de octubre de 2023 personal de la Policía Nacional de Colombia, en actividades de registro y control a vehículos y personas, en el municipio de Villagarzón (P), incautó al señor JOSE FULGENCIO DELGADO, identificado con C.C. N° 16.722.843, los productos que se describen a continuación:

| CANTIDAD | PRESENTACIÓN | PRODUCTO | VALOR UNITARIO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| 6 | BOTELLAS 750 CM3 | AGUARDIENTE BLANCO DEL VALLE | $40.000 | $240.000 |
| 4 | BOTELLAS 375 CM3 | AGUARDIENTE BLANCO DEL VALLE | $22.000 | $88.000 |
| | | | TOTAL | $328.000 |
| UVT 2023 | 42.412 | | TOTAL UVT | 7,7 |

2. Mediante oficio Nro. GS-2023-071909-DIMOC – ESVIL - 29.25, la Policía Nacional de Colombia, dejó a disposición del área de rentas departamental, los productos objeto de incautación.

3. Los productos en mención fueron embalados, rotulados y almacenados en la Bodega de Rentas Departamentales, a fin de que se surtiera el debido proceso.

4. El día 26 de octubre de 2023, se realizó solicitud de comparecencia, la cual fue notificada el día 30 de octubre de 2023; en la cual se invita al sujeto pasivo a comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, con la documentación que acredite legalidad de os productos incautados, so pena de continuar con el proceso de aprehensión y decomiso de las mercancías.

5. Hasta la fecha el legitimado en la causa, no ha comparecido y por ende no hizo uso de los recursos de Ley para su defensa.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**a. Competencia:**

De conformidad con el artículo 40 del Estatuto de rentas departamental, la administración y control de las rentas del monopolio, es competencia del departamento del Putumayo, a través del área de rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda.

De lo anterior, que sea esta dependencia, la encargada de discutir e imponer sanciones y en general las acciones sobre control a este tributo.

**b. Regulación:**

El título I - capítulo I del Estatuto de Rentas Departamental, "NORMAS COMUNES AL MONOPOLIO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS Y AL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACION DE LICORES" dispone:

> ***ARTÍCULO 32. EJERCICIO DEL MONOPOLIO.*** *El Departamento de Putumayo ejerce el monopolio de producción e introducción de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de su jurisdicción.*
>
> *Para estos efectos, y toda vez que a la fecha de la expedición de la Ley 1816 de 2016, el departamento venía ejerciendo el monopolio sobre licores destilados y alcohol potable no se hace necesario el estudio de conveniencia económica y rentística a que se refiere el artículo 4° de la citada ley.*
>
> *Para el ejercicio del monopolio sobre licores destilados, el Departamento de Putumayo se encuentra sujeto a las condiciones establecidas por el artículo 336 de la Constitución, el cual remite su ejercicio a la Ley 1816 de 2016.*
>
> ***ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN Y FINALIDAD.*** *El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, se define como la facultad exclusiva del departamento del Putumayo para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los*

*términos de la Ley 1816 de 2016, de Régimen Propio, y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.*

*La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el departamento de Putumayo una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece el artículo 336 de la Constitución Política.*

***ARTICULO 36. DEFINICIÓN DE LICOR DESTILADO.*** *Para efectos del ejercicio del monopolio de licores destilados, en los términos del Parágrafo 3° del artículo 2 de la Ley 1816 de 2016, entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol Mico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.*

Por su parte, el capítulo VI ibídem, establece:

***ARTÍCULO 73. PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE Y AL RON COLOMBIANO.***
*Facúltese al Gobernador para que en los términos del artículo 28 de la Ley 1816 de 2016, suspenda la expedición de permisos para la introducción de aguardiente y del ron, nacional o extranjero, en jurisdicción del departamento de Putumayo.*

*Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y deberá estar fundada en una evidente amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera del departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, por lo que se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.*

*El Gobernador podrá solicitar al Gobierno Nacional la aplicación de una salvaguardia a las importaciones de aguardiente y ron, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones que hayan causado o amenacen causar un daño grave a la producción nacional de esos productos.*

***PARÁGRAFO.*** *A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente y ron conforme con las disposiciones legales vigentes que establezcan definiciones legales de bebidas alcohólicas.*

Aunado a lo anterior, mediante resolución N° 1124 del 20 de noviembre de 2017 *"Por medio de la cual se suspende la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en jurisdicción del departamento del Putumayo."* el

Gobernador del Departamento del Putumayo, suspendió temporalmente la expedición de permisos para la introducción de aguardiente nacional o extranjero al Departamento del Putumayo, por un periodo de seis (6) años, la cual fue renovada mediante resolución N° 012 del 25 de enero de 2024, de manera que la prohibición de introducción de aguardiente nacional o extranjero, en jurisdicción del departamento del Putumayo, continua vigente.

De otro lado, el título I - capítulo II del Estatuto de Rentas Departamental, *"IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y PARTICIPACION"*, reglamenta entre otros:

> **ARTÍCULO 105.** ***SUJETO PASIVO.*** *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.*
>
> *Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan. (...)* (Subrayado fuera de texto)
>
> ***ARTICULO 106. HECHO GENERADOR.*** *El hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Putumayo.* (Subrayado fuera de texto)
>
> ***ARTICULO 109. CAUSACION.*** *En el caso de productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.*
>
> *En el caso de los productos extranjeros, el impuesto o la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.*
>
> *Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Putumayo, recibirán el tratamiento de productos nacionales. (...)* (Subrayado fuera de texto)

El capítulo IV *"DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO"* establece entre otros:

> ***ARTÍCULO 128. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.*** *Los productores e importadores de productos gravados con impuesto al consumo de qué trata el presente Estatuto tienen las siguientes obligaciones:*
>
> a. *Registrarse en el Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.*

b. *Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Putumayo, según facturas de venta pre numeradas.*

c. *Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.*

*Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.*

***PARÁGRAFO 12.*** *El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.* (Subrayado fuera de texto)

***ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS.*** *Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:*

*1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.*

*2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.*

*3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.*

*4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o los distribuidores no registrados en la Secretaria de Hacienda o cuando los productos no estén señalados, existiendo obligación legal para ello.*

*5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.*

*6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.*

*7. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
*8. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR.*

*9. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR. (...)*

***ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS.*** *Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.* (Subrayado fuera de texto)

## IV. CONSIDERACIONES

El artículo 521 del Estatuto de Rentas Departamental, consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones: *"la imposición de sanciones debe fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."*

Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, donde se expresó:

*"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".*

De manera que, analizada la normatividad y las pruebas allegadas al proceso, tenemos (i) que, los productos incautados son evasores del impuesto al consumo y/o participación,

pues su introducción al Departamento es prohibida (ii) que, las sanciones aplicables, se realizan como método de prevención y control de las rentas (iii) que, de acuerdo con el procedimiento de causación del impuesto, no es procedente el pago de impuestos en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Putumayo, orientando el presente proceso administrativo sancionatorio bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales, sin observar causal de nulidad alguna;

## III. RESUELVE

**Primero:** CONFIRMAR la responsabilidad del señor JOSE FULGENCIO DELGADO, identificado con C.C. N° 16.722.843, por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de tenedor de los productos mencionados en el ordinal 1 del acápite de antecedentes, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** APREHENDER los productos relacionados en la presente resolución.

**Tercero:** ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos relacionados en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamentales.

**Cuarto:** DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente Resolución.

**Quinto:** Contra la presente resolución de decomiso, procede el recurso de reposición y apelación conforme el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Sexto:** Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**Séptimo:** En firme este auto, continúese con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se firma en Mocoa, hoy dieciocho (18) de octubre de 2024.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NATALY VIVIANA MELO MACHABAJOY**
Secretaria de Hacienda Departamental

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Elaboró | Angela María Flórez Bermúdez | Abogada de Apoyo | SHD – área de Rentas | |
| Revisó | William Giovanny Coral Burbano | Profesional Especializado | | |